



juez: informa a la imputada sobre los alcances y consecuencia del acuerdo de terminación anticipada conforme al artículo 468 del Código Procesal Penal. Pregunta a la imputada si esta de acuerdo con la pena, inhabilitación, multa y reparación civil solicitada. Precisa que antes de responder consulten con su abogado. (Registra en audio)

Procesada Lisbet Mary Turpo Mamani: Conforme. (Registra en audio)
15:56 hrs.

Fiscal: Solicita se disponga lo pertinente a efectos de devolver el dinero de [REDACTED] soles a su titular, solicita que respecto de los demás bienes incautados se solicita la devolución por no ser objeto del delito.

Juez: Procede a emitir la siguiente resolución.

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN Nro. 6.

Lima, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS:

En Audiencia Privada en el proceso especial de Terminación Anticipada incoado por el Representante del Ministerio Público, en la investigación seguida contra LISBET MARY TURPO MAMANI, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Tráfico de influencias, en agravio del Estado.

RESULTA DE AUTOS:

La Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Primer Despacho, requiere la Terminación Anticipada del proceso seguido contra LISBET MARY TURPO MAMANI, como autor del delito contra La Administración Pública- Tráfico de Influencias-, en agravio del Estado, sosteniendo que ha llegado a un acuerdo con la imputada, procediendo las partes a la sustentación del acuerdo provisional respecto al hecho punible, la pena y reparación civil. La Juez Penal luego de cerrado el debate procedió a aprobar el acuerdo y dictar la sentencia condenatoria municipalmente íntegramente en su parte considerativa y resolutive.

CONSIDERANDO:

LA IMPUTACIÓN: ACUERDO SOBRE LOS HECHOS.-

- El Ministerio Público y la imputada LISBET MARY TURPO MAMANI, están de acuerdo en que el día 1 de octubre de 2019 fue intervenida como consecuencia de una denuncia verbal presentada por el ciudadano [REDACTED] quien señaló que se le sigue un proceso de Alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Rímac contenido en el expediente N°1937-2010 en el que se le atribuye una deuda por una liquidación por la suma ascendente a s/48,000.00 soles aproximadamente, monto que ya hizo el depósito con anticipación en el Banco de la Nación en la cuenta que le dijo el citado juzgado de Paz Letrado. Sin embargo, a fin de efectuar y reconocer dichos pagos realizados y así disminuir su deuda de la Liquidación, el referido despacho ordenó la realización de un Partaje Contable, el cual concluyó informando que existe un saldo deudor de s/ 7,500 soles aproximadamente contabilizado hasta el mes de febrero de 2019.

Que sobre dicha liquidación su ex esposa [REDACTED] presentó una nulidad, mientras que la abogada del ahora denunciante Lisbet Mary Turpo Mamani, identificada con [REDACTED] pretendieron lograr la validez de la

LEONIA MÉRCEDES BARRERA GARCÍA
JUEZA
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios
Públicos-BCFP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JULIA ELIZABETH DE LA ROSA PARGO
FISCALISTA JUDICIAL
Módulo Fines Reproductoras de Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos-BCFP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



2

citada liquidación y que quede firme. Con dicho objetivo, es que su abogada le llamó el 30 de setiembre de 2019 en horas de la tarde, manifestándole que había conversado con el señor [REDACTED] Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Rímac y le refirió que "iba arreglar con dicho secretario" a fin de que éste haga una Resolución a su favor, y que en un plazo más corto se dé por terminado a su favor el tema de Liquidación, en ese sentido y para dicha finalidad su abogada le pidió la suma de s/5, 000 soles, los cuales se lo entregaría al citado Secretario el 1 de octubre de 2019, junto con un escrito que iba a presentar en la misma oficina ante el referido Secretario [REDACTED]

El 1 de octubre de 2019 en horas de la mañana, el denunciante llamó a su abogada Lisbet Mary Turpo Mamani, y ésta le confirmó que en dicha fecha entre las 3 y 4 horas de la tarde va a presentar el aludido escrito en Mesa de Partes, señalándole además que previamente va a mostrárselo al Secretario [REDACTED] aprovechando dicha circunstancia para entregarle la suma de s/5, 000 soles.

Ante tal denuncia se organizó un operativo de revelación del delito con intervención del personal policial de la Unidad Especializada.

Producto de dicho operativo, siendo a las 15:41 horas de la fecha, se logró intervenir a la abogada Lisbet Mary Turpo Mamani, en la cuadra [REDACTED] [REDACTED] (local de seguridad ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres), luego de haber recibido del denunciante la suma de cinco mil soles s/5,000.00, entrega que se hizo electivo momentos antes en dicho local, y al realizar el registro personal se encontró billetes de cien y doscientos soles al ser homologados y cotejados con las fotocopias de billetes se comprobó que se trataba del mismo dinero que el denunciante momentos antes le había entregado a la imputada, así como otras pertenencias que seguidamente se procedieron a lacrar, quedando dicha ciudadana en calidad de detenida.

SOBRE EL DELITO IMPUTADO.-

- 2. El Ministerio Público y el imputado están de acuerdo que el hecho punible antes descrito, se subsume en el tipo penal previsto en la siguiente normatividad legal:

*1) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

PODER JUDICIAL
.....
SONIA MERCEDES BAZALAR MARIQUEZ
JUEZA
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos cometidos por Funcionarios
Públicos -NCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
.....
JULIA ELIZABETH DE LA CRUZ PAICO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Módulo Penal Especializado en Delitos cometidos por
Funcionarios Públicos -NCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa." (*)

(*) De conformidad con el Acápito vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO PUNIBLE.-

3. Respecto a la calificación jurídica del hecho punible, se tiene que, según lo expuesto por la representante del Ministerio Público, la conducta desplegada por el agente se subsume en el supuesto fáctico previsto en el tipo penal contra la Administración Pública- **Tráfico de Influencias, tipificado en el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal**, en agravio del Estado, cuya pena privativa de la libertad es no menor de cuatro años ni mayor de seis años.
4. Y de lo expuesto en los considerandos que anteceden, se aprecia que se ha efectuado correctamente la tipificación de los hechos imputados, pues efectivamente la persona de **LISBET MARY TURPO MAMANI** habría solicitado la suma de S/. 5.000 soles con el fin de hablar con [REDACTED] Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Rímac a fin de que éste haga una Resolución a favor de [REDACTED], y que en un plazo más corto se dé por terminado a su favor el tema de Liquidación en un proceso de alimento con Expediente N° 1937-2010 que se tramita en el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Rímac en el que se le atribuye a una deuda por una liquidación por la suma ascendente a s/48,000.00 soles aproximadamente.
5. El actuar ilícito de la inculpada ha quedado acreditado con los elementos de convicción que a continuación se señalan:
 - i. Copia del Acta de Denuncia Verbal, de fecha 01 de octubre de 2019, realizado por [REDACTED]
 - ii. Copia del Acta de Intervención policial, de fecha 01 de octubre de 2019.
 - iii. Copia de Acta de registro personal Cotejo de Billetes e Incautación de fecha 01 de octubre de 2019 en el cual se efectuó el registro personal de la intervenida Lisbet Mary Turpo Mamani.
 - iv. Copia del Acta de Lacrado, de fecha 01 de octubre de 2019, realizada en la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres de la Municipalidad de San Martín de Porres.
 - v. Copia del Acta de Notificación de detención y lectura de derechos, de fecha 01 de octubre del 2019, en el cual se informa la detención a la persona de Lisbet Mary Turpo Mamani.
 - vi. Copia del acta de lacrado, de fecha 01 de octubre de 2019, en el cual detalla:

Un aparato celular con logo Huawei de color negro, con tapa protectora color rosado.

PODER JUDICIAL

SONIA MERCEDES BIZALAP MARIQUE-
 JUEZA
 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
 Especializado en delitos Cometidos por Funcionarios
 Públicos-NCPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JULIA FERRAZZI DE LA CRUZ PAICO
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Módulo Penal Resuelto en Delitos cometidos por
 Funcionarios Públicos-NCPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



9 JB

- vii. Copia del formato A6 y A7 de cadena de custodia, la cual contiene: 01 DVD, marco PRINCO 4 X, color blanco N°B5517082810021, rotulado caso "abogada" de fecha 01 de octubre del 2019.
- viii. Copia de la declaración del denunciante [REDACTED] de fecha 01 octubre del 2019, en la cual indica que se desempeña como ingeniero de la Marino Mercante, y que se ratifica en los hechos materia de denuncia, los cuales se aprecian en el acta de denuncia verbal.
- ix. Copia de acta de entrega de fecha 01 de octubre del 2019, suscrita en las instalaciones de la División de Investigación de delitos contra la administración pública de la DIRCOCOR-PNP por la SO2 PNP [REDACTED] [REDACTED] quien se identifico como conviviente de la investigada Lisbet Mary Turpo Mamani, a quien se le hizo la entrega de las siguientes especies: 01 cartera Marroquín cinto color marrón, conteniendo 01 folder con documentos, porta cosméticos, 01 monedero conteniendo un billete de s/20.00 soles y sencillo, por el monto de s/7.50 soles, 01 cargador de celular y otros, sin interés criminal para la presente investigación.
- x. Acta de declaración indagatoria de la imputada Lisbet Mary Turpo Mamani, de fecha 01 de octubre del 2019.
- xi. Copia del acta de deslacrado, escucha, transcripción de archivo de audio y lacrado, de fecha 02 de octubre del 2019.
- xii. Copia del acta de verificación domiciliaria, de fecha 02 de octubre del 2019.
- xiii. Acta de declaración indagatoria de la imputada Lisbet Mary Turpo Mamani, de fecha 02 de octubre del 2019.
- xiv. Acta de declaración testimonial de la persona de Juan Antonio [REDACTED] de fecha 02 de octubre de 2019.
- xv. Acta de visualización, transcripción de archivos de equipo celular, de fecha 02 de octubre del 2019.

Y estando a que la imputada Lisbet Mary Turpo Mamani reconoce y admite los hechos imputados, así como acepta su responsabilidad penal respecto del delito imputado, los mismos que han sido valorados en forma conjunta por el Juzgado, con los elementos de convicción antes señalados, concluyéndose que los hechos han sido debidamente subsumidos en el tipo penal antes mencionado y se encuentran debidamente acreditados.

ACUERDO RESPECTO A LA PENA.-

- 6. La pena abstracta del delito contra La Administración Pública- Tráfico de Influencias, tipificado en el primer párrafo del artículo 400° del Código Penal, es de pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años.
- 7. El Ministerio Público y el imputado están de acuerdo en la aplicación de una PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TRES AÑOS Y DIEZ MESES, ubicado en el tercio medio, por tener una atenuante y una agravante, la agravante es el hecho de haber realizado la conducta punible abusando de su profesión, es abogada, y la atenuante por que no tiene antecedentes, debido a ello parte de una pena concreta

SONIA MERCEDES BAZILAR MANRIQUE
JUEZA
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos Cometidos por Funcionarios
Públicos-NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JULIA ELIZABETH DE LA CRUZ PAICO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Módulo Penal Especializado en Delitos cometidos por
Funcionarios Públicos-NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



5

de 4 años y 8 meses, convertidos a meses son 56 meses, siendo esta pena concreta de la que parte la Judicatura considera que es arreglada a ley, en consecuencia se descuenta 1/6, es decir 10 meses por terminación anticipada, resultando 46 meses, que en años es **Tres (3) años y diez (10) meses** de pena privativa de libertad, en aplicación del Principio de Proporcionalidad y por acogerse a la terminación anticipada.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA LEGALIDAD DE LA PENA.-

8. La determinación de la pena, denominada también individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con una, de las tres decisiones, que adopta un Juez al emitir una sentencia.
9. En efecto, luego de realizar el juicio de subsunción y declarar la responsabilidad penal, el Juez Penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida.
10. Así se tiene que, en un nivel operativo y práctico, la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de dos etapas secuenciales: en la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica, es decir, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y debe proceder a dividirla en tres partes; en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, dentro de cualquiera de los tercios determinados, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B, 46° C y 46° D del Código Penal, y que estén presentes en el caso penal.
11. Ahora, estando a que la pena mínima es 4 años y la pena máxima 6 años, se tiene que el tercio inferior es de 4 años hasta menos de 4 años y 8 meses; el tercio medio es más de 4 años y 8 meses hasta antes de 5 años y 4 meses; mientras que el tercio superior comprende desde 5 años y cuatro meses hasta 6 años.
12. En el caso que nos ocupa debido a que la procesada no cuenta con antecedentes penales, fue detenida en flagrante delito y reconoce su actuar ilícito (inciso 1.e del artículo 46 C.P.). El imputado ha reconocido su responsabilidad, por lo que no existiendo una circunstancia agravante y una atenuante, el Ministerio Público señala que la pena debe determinarse en el tercio medio, esto es, entre 04 años hasta menos de 4 años y 8 meses, estableciendo como pena concreta 56 meses, respecto de lo cual disminuye 10 meses, la sexta parte por acogerse a la terminación anticipada.
13. Siendo así, la pena privativa de libertad resultante sería obtenida de la siguiente manera: una pena concreta de 56 meses, aplicando el sexto por terminación anticipada, resta 10 meses, dando como resultado 46 meses que equivalen a 3 años y 10 meses de pena privativa de la libertad, lo cual resulta ser proporcional y razonable al hecho ilícito cometido y la circunstancia personal del investigado.
14. Teniéndose en cuenta lo antes expuesto, así como los parámetros normativos, es correcto afirmar que en el acuerdo arribado por las partes se han cumplido con las exigencias de legalidad para la individualización de la pena, en donde, además de aplicar los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y de humanidad, se ha seguido el procedimiento técnico y valorativo antes reseñado; por tanto, es

PODER JUDICIAL

CONA MERCEDES BAZALAR MARIQUE
 JUEZA
 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
 Especializado en delitos cometidos por Funcionarios
 Públicos - ICPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JULIA ELIZABETH DE LA CRUZ PAICO
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Módulo Penal Especializado en Delitos cometidos por
 Funcionarios Públicos - ICPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



6 *[Handwritten signature]*

del caso concluir que la pena concreta acordada de tres años y diez meses de pena privativa de libertad suspendida por tres años, resulta arreglada a ley.

15. Ahora bien, se ha fijado, además, que dicha pena concreta resultante tendrá el carácter de suspendida por el período de prueba de tres años. Al respecto, se debe señalar que la suspensión de la ejecución de la pena tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración - es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador-. Es, pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad.
16. Para el otorgamiento de dicha medida, la misma que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del Juez, no basta que la condena -pena concreta fijada- se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual [presupuestos formales: incisos 1 y 3 del artículo 57° del Código Penal]. También se requiere que la naturaleza, modalidad del hecho punible -criterio preventivo general- y la personalidad del agente -criterio preventivo especial- hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito [presupuesto material: inciso 2 del citado dispositivo legal].
17. En tal virtud, la actuación del Juez Penal implica, además, al momento de suspender la ejecución de la pena, fundamentar de manera explícita el pronóstico favorable de conducta del condenado que le lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa.
18. Conforme a ello, se tiene que en el presente caso se ha fijado una pena privativa de libertad concreta suspendida por tres años, y habiéndose determinado que el imputado no tiene la condición de reincidente ni de habitual, con lo cual se cumplen los presupuestos formales de la referida medida. Por otro lado, se aprecia que los hechos punibles cometidos no revisten mayor gravedad, por el contrario, son de mínima lesividad, lo cual implica que no deban ser sancionados con pena efectiva; sumado a ello, que para su comisión no ha requerido el concurso de varias personas ni el uso de medios sofisticados para su resultado, lo que aunado a las condiciones personales del imputado, quien ha demostrado arrepentimiento, permiten prever, válida y razonablemente, que el otorgamiento de la suspensión de la pena le impedirá cometer nuevo delito.
19. En consecuencia, según se analiza en los considerandos anteriores, la pena privativa de libertad concreta acordada, se encuentra arreglada a ley y, además, que la suspensión de la misma, bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el plazo de tres años, como son: 1. Prohibición de variar del lugar en que reside, sin previa comunicación al Juzgado; 2. Comparecer personal y obligatoriamente portando su documento de identidad, cada 30 días al Juzgado, para informar y justificar sus actividades, registrando su huella en la Oficina del Biométrico; 3. No cometer nuevo delito doloso; 4. Cumplir con el pago de la reparación civil, en la forma y plazos acordados; cumple con los presupuestos para su otorgamiento; por tanto, la propuesta realizada debe ser aprobada al haberse cumplido con la

PODER JUDICIAL

 SONIA MERCEDES BAZALAR MANRIQUE
 JUEZA
 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
 Especializado en delitos Cometidos por Funcionarios
 Públicos - HCPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

 JULIA ELIZABETH DE LA CRUZ PAICO
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Módulo Pena: Especializado en Delitos cometidos por
 Funcionarios Públicos - HCPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



finalidad de la pena, y así deberá declararse.

- 20. En cuanto a LA INHABILITACIÓN como pena accesoria, es aplicada en virtud de los dispuesto en el artículo 426° del C.P. en concordancia con el inciso 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal, esto es: "incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público" y "Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión", aplicando el mismo criterio para determinar la pena privativa de la libertad, esta se determina en el plazo de tres años meses, periodo que resulta proporcional y realizada conforme al criterio utilizado para establecer la pena privativa de la libertad.
- 21. PENA DE MULTA, aplicando el mismo criterio de los tercios, la pena deberá determinarse en el tercio medio, por ello considera que la pena concreta es 201 días. La procesada tiene pagaría de S/. 30.00 soles por día multa, atendiendo a los gastos por manutención de su familia, por lo tanto, la pena de multa es equivalente a S/. 6,231.00 soles, la misma que será pagada en 36 cuotas, las 35 primeras cuotas de s/173.00 soles y la última cuota de s/176.00 soles siendo, la primera cuota pagadera el 30 de octubre de 2019 y la última el 30 de setiembre de 2022.

ACUERDO RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.-

- 22. El Ministerio Público y el imputado conforme al artículo 92° y 93° del Código Penal están de acuerdo en la fijación de una reparación civil por la suma de S/. 5000.00 soles por concepto de daño extra-patrimonial, que será cancelado por la sentenciada a favor del Estado, debiéndose cancelar de la siguiente forma: La suma de S/. 2,500.00 soles que serán pagados el día 15 de octubre de 2019 y, el saldo equivalente a S/. 2,500.00 soles serán cancelado el 15 de noviembre de 2019.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

- 23. Al respecto el artículo 92 y 93 del Código Penal precisan "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena" "La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso, esta judicatura toma en cuenta que la suma pactada es monto razonable y teniendo en cuenta las condiciones económicas de la imputada para efectuar la reparación, siendo que ella no es de la ciudad de Lima, y no podrá ejercer su profesión, asimismo tiene carga familiar, tiene a su cargo una hija menor de edad, se ha tenido en consideración el interés superior del niño; en ese sentido, a criterio de esta judicatura, la reparación civil propuesta resulta proporcional al perjuicio causado a la parte agraviada y del mismo modo es acorde a las condiciones personales y económicas de la imputada, debiéndose establecer su pago como regla de conducta a efectos de resguardar el derecho de la parte agraviada.

APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO.-

- 24. El control de legalidad del acuerdo que debe realizar el Juez, se expresa en tres planos diferentes:
 - a) El ámbito de la calificación jurídico penal, en relación a la conducta objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible;
 - b) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria, para que desde las

PODER JUDICIAL
SONIA MERCEDES BAZALAR MANRIQUE-
JUEZA
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos Cometidos por Funcionarios
Públicos-NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
JULIA ESTRELLA DE LA CRUZ PAICO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Módulo Penal Especializado en Delitos cometidos por
Funcionarios Públicos-NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



8
OK

actuaciones o diligencias de la investigación se pueda concluir que existe base suficiente (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad.

c) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina «pena básica»-. El juicio de legalidad también incluye los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil (en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil) y de las consecuencias accesorias.

25. El Juez debe desaprobado el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el juzgamiento. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional. Asimismo, el Juez deberá desaprobado el acuerdo si advierte que el quantum de la pena acordada no supera el control de legalidad y la razonabilidad de la pena o su condición (suspendida o efectiva) no es lícita.

26. Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en audiencia por el Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, conforme a lo previsto en el artículo 468° inciso 6) del Código Procesal Penal, tenemos que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan legales, razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran.

DECOMISO DEL BIEN INCAUTADO.-

27. Asimismo, el Ministerio Público solicita la devolución del dinero incautado, a su propietario [REDACTED] quien habría proporcionado el dinero para el operativo, asimismo, la devolución a la señora Lisbet Mary Turpo Mamani de las otras especies incautadas: i) 01 block de notas, en cuartilla, rayado, con el logo del Ministerio de Trabajo, 01 mini agenda, color marrón, con logo MIRAY, conteniendo manuscritos, tarjetas, vouchers, ii) 01 dispositivo de almacenamiento PENDRIVE (USB), de 32 GB, color negro /rojo, marca KINGSTON, iii) 01 teléfono celular HUAWEY, operador ENTEL, con número [REDACTED] IMEI [REDACTED] color negro con tapa protectora color rosado, pantalla trizada. En ese sentido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 102 del Código Penal, faculta al Juez que en el caso que terceros hayan prestado su consentimiento para su utilización procede la devolución. Lo cual debe ser concordado con lo previsto en el artículo 103 del Código Penal, en la que se indica además que cuando los instrumentos no son de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal podrá el Juez no decretar el decomiso, ~~por lo que resulta de aplicación al presente caso, por lo que esta Judicatura no procederá al decomiso, y por el contrario se ordenará la devolución del dinero~~

SONIA MERCEDES BAZALAR MARRIQUE
JUNTA
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos cometidos por Funcionarios
Públicos -NCPF
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JULIA ELIZABETH DE LA CRUZ PAICO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Módulo Penal Especializado en Delitos cometidos por
Funcionarios Públicos -NCPF
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



9

incautado a su propietario.

RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO:

En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, y en uso de las atribuciones que confieren los artículos 138° y 139° inciso 1° de la Constitución Política del Estado, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 468° del Código Procesal Penal, impartiendo Justicia a nombre de Nación, la suscrita Juez del **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza **FALLA:**

PRIMERO. APROBAR el acuerdo de **TERMINACIÓN ANTICIPADA** arribado entre el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima con la defensa técnica de la imputada **Lisbet Mary Turpo Mamani, la imputada y la Procuraduría**, con motivo de la investigación por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de **tráfico de influencias**, en agravio del Estado.

SEGUNDO. CONDENAR a **Lisbet Mary Turpo Mamani**, como autora del delito contra la administración pública en la modalidad de **Tráfico de Influencias**, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal, en agravio del Estado.

TERCERO. IMPONER a la sentenciada **Lisbet Mary Turpo Mamani, TRES AÑOS Y DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **SUSPENDIDA por el plazo de 3 años**, sujeta a los siguientes reglas de conducta:

- I. Prohibición de variar del lugar en que reside, sin previa comunicación al Juzgado;
- II. Comparecer personal y obligatoriamente portando su documento de identidad, cada 30 días a la Oficina del Biométrico, para informar y justificar sus actividades, registrando su huella en la Oficina del Biométrico;
- III. No cometer nuevo delito doloso;
- IV. Cumplir con el pago de la reparación civil, en la forma y plazo acordados; cumple con los presupuestos para su otorgamiento.

Todo ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal, esto es, revocando la pena suspendida haciendo efectiva.

CUARTO. IMPONER a la sentenciada **LISBET MARY TURPO MAMANI** la pena de multa de 201 días multa, cada día multa de 30 nuevos soles, haciendo una totalidad de s/6231 soles pagaderos cada fin de mes en 36 cuotas, 35 cuotas de s/173.00 soles y una cuota de s/176 soles, la primera cuota el 30 de octubre de 2019 que empezará con s/173.00 soles y la última cuota el 30 de setiembre de 2022 que será por la suma de s/176 soles.

QUINTO. IMPONER a la sentenciada **LISBET MARY TURPO MAMANI**, la pena de **INHABILITACIÓN por el plazo de 3 años conforme al artículo 36 incisos 2) y 4) del Código Penal, "2) incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público" y "4) Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión (...)"**.

SEXTO: IMPONER a la sentenciada **LISBET MARY TURPO MAMANI**, pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** de la suma de S/5,000.00 soles, monto que será pagado en 2 cuotas a

PODER JUDICIAL
SONIA MERCEDES BAZALAR MANRIQUE
JUEZA
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos cometidos por Funcionarios
Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
JULIA ELIZABETH DE LA CRUZ PAICO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Módulo Penal Especializado en Delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



10 286

favor del Estado, la primera el 15 de octubre de 2019 y la segunda el 15 de noviembre de 2019, cada cuotas es de S/2,500 soles.

SÉPTIMO. DISPONER que el dinero incautado equivalente a s/5,000.00 soles sea devuelto a la persona de José Luis Valer Seban, siendo las siguientes especies:

| Número de billetes y denominación | Número de serie de cada billete |
|-----------------------------------|---------------------------------|
| Uno de 200 soles | A2376298B |
| Uno de 200 soles | A3345447C |
| Uno de 200 soles | A5806921B |
| Uno de 200 soles | A8437457B |
| Uno de 200 soles | A3715612C |
| Uno de 200 soles | A6504016C |
| Uno de 200 soles | Y3107335A |
| Uno de 200 soles | A4517837C |
| Uno de 200 soles | A3202279B |
| Uno de 200 soles | A7130734B |
| Uno de 200 soles | A4389731C |
| Uno de 200 soles | A0739880C |
| Uno de 200 soles | A7196527C |
| Uno de 200 soles | A3445468B |
| Uno de 200 soles | A5349831C |
| Uno de 200 soles | A7507130C |
| Uno de 200 soles | A1329348C |
| Uno de 200 soles | A8654448B |
| Uno de 200 soles | A5419588B |
| Uno de 200 soles | A9729309C |
| Uno de 200 soles | A84173015 |
| Uno de 200 soles | A2308912C |
| Uno de 200 soles | A9765964C |
| Uno de 100 soles | B4317401N |
| Uno de 100 soles | B3275849H |
| Uno de 100 soles | B4155633S |
| Uno de 100 soles | B7358880X |

OCTAVO. DISPONER la devolución a la sentenciada Lisbet Mary Turpo Mamani de las siguientes especies incautadas:

- 01 block de notas, en cuartilla, rayado, con el logo del Ministerio de Trabajo, 01 mini agenda, color marrón, con logo MIRAY, conteniendo manuscritos, tarjetas, vouchers.
- 01 dispositivo de almacenamiento PENDRIVE (USB), de 32 GB, color negro /rojo, marca KINGSTON.
- 01 teléfono celular HUAWEY, operador ENTEL, con número [REDACTED] IMEI [REDACTED] color negro con tapa protectora color rosado, pantalla trizada.

NOVENO. EXIMIR a la sentenciada del pago de costas del presente proceso conforme a lo previsto inciso 5 del artículo 497 del Código Procesal Penal

DÉCIMO.- MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el registro correspondiente y en su oportunidad se archive la presente causa.

SONIA MERCEDES SACI LAY MANRIQUE
JURZAD
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos Cometidos por Funcionarios
Públicos-NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
JULIA ELIZABETH DE LA CRUZ PAICO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Módulo Penal Especializado en Delitos cometidos por
Funcionarios Públicos-NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



UNDÉCIMO.- ORDENO la inmediata libertad de la sentenciada Lisbet Mary Turpo Mamani, previo trámite administrativo. *Notifíquese.*

16:10 hrs.

Juez: Procede a notificar a los sujetos procesales la resolución emitida.

Fiscal: Conforme.

Sentenciada Lisbet Mary Turpo Mamani: conforme. (Registra en audio)

Defensa técnica de Lisbet Mary Turpo Mamani: conforme. (Registra en audio)

Juez: Procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN Nro. 7.

Lima, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

PARTE CONSIDERATIVA.- Registra en audio.

PARTE RESOLUTIVA.- Resuelve.

~~1.- DECLARA~~ consentida la Resolución N°06, procediéndose a su ejecución en los términos ordenados.

16:11 hrs.

Juez: Procede a notificar a los sujetos procesales la resolución emitida.

Fiscal: Conforme.

Sentenciada Lisbet Mary Turpo Mamani: conforme. (Registra en audio)

Defensa técnica de Lisbet Mary Turpo Mamani: conforme. (Registra en audio)

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las 16:11 horas de la tarde se da por CONCLUIDA la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la señora Jueza y el Especialista Judicial de Audiencias.

PODER JUDICIAL

[Signature]

.....

SONIA MERCEDES BAZALAR MANRIQUE -

JUEZA

Primer Juzgado de Investigación Preparatoria

Especializado en delitos Cometidos por Funcionarios

Públicos - NCPP

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Signature]

.....

JULIA ELIZABETH DE LA CRUZ PAICO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Módulo Penal Especializado en Delitos cometidos por

Funcionarios Públicos - NCPP

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA